



# Resolución Viceministerial

## Nro. 045-2016-VMPCIC-MC

Lima, **06 MAYO 2016**

**VISTOS**; el recurso de apelación presentado por la Municipalidad Provincial de Huamanga, contra de la Resolución Directoral N° 211-2015-DDC AYA-MC, de fecha 24 de junio de 2015; y,

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 22 de abril de 2015, a través del Formulario FP01DGPA, la Municipalidad Provincial de Huamanga, solicita el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) para el Proyecto "Creación del Intercambio Vial desde el Ovalo Wari a Vía de Evitamiento (Prolongación Jr. Arequipa) en el distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho";

Que, mediante Oficio N° 542-2015-DDC-AYA/MC, de fecha 07 de mayo de 2015, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho, comunicó a la Sub Gerencia de Estudios y Proyectos de la Municipalidad Provincial de Huamanga, la improcedencia del otorgamiento del CIRA debido a que se ha constatado que dicha área forma parte de la Zona Monumental y en el trazo del área solicitada, se ubica un elemento Arquitectónico Histórico que viene a ser el puente de San Sebastián, declarado como Monumento Histórico con Resolución Suprema N° 2900-1972-ED de fecha 28 de diciembre de 1972. Asimismo, se solicitó para su evaluación, formular el sustento técnico que acredite la necesidad de ejecución del proyecto, debiendo señalarse si la obra es de interés nacional o no;

Que, a través del Oficio N° 018-2015-MPH/12-54, de fecha 19 de mayo de 2015, la Sub Gerencia de Estudios y Proyectos de la Municipalidad Provincial de Huamanga adjunta el sustento técnico requerido a través del Oficio N° 542-2015-DDC-AYA/MC, señalando que el Proyecto "Creación del Intercambio Vial desde el Ovalo Wari a Vía de Evitamiento (Prolongación Jr. Arequipa) en el distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho", es de interés local, provincial, regional y nacional;

Que, con Oficio N° 672-2015-DDC-AYA/MC, de fecha 28 de mayo de 2015, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho comunica al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huamanga que se devuelve el expediente sobre el Proyecto "Creación del Intercambio Vial desde el Ovalo Wari a Vía de Evitamiento (Prolongación Jr. Arequipa) en el distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho", presentado para la obtención del CIRA, siendo improcedente, debido a que señalan que: *"el área solicitada se ve comprometida con el Puente San Sebastián, elemento arqueológico, declarado como Monumento Histórico mediante Resolución N° 2900-1972-ED"*;

Que, por medio del Oficio N° 035-2015-MPH/12-54, de fecha 18 de junio de 2015, la Sub Gerencia de Estudios y Proyectos de la Municipalidad Provincial de Huamanga reitera solicitud de otorgamiento del CIRA, el cual es un requisito



necesario para la aprobación del Perfil del Proyecto "Creación del Intercambio Vial desde el Ovalo Wari a Vía de Evitamiento (Prolongación Jr. Arequipa) en el distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho". Asimismo, manifiesta que mediante la Opinión Legal adjuntada al referido Oficio, y los documentos anexos, agotan la vía administrativa para el otorgamiento del CIRA respectivo, toda vez que se trataría de un proyecto de necesidad pública que resolvería el problema de congestión vehicular en el Centro Histórico de la Ciudad de Ayacucho;

Que, mediante Resolución Directoral N° 211-2015-DDC AYA-MC, de fecha 24 de junio de 2015, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho resuelve declarar improcedente el otorgamiento del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) para el "Proyecto de Creación del Intercambio Vial desde el Ovalo Wari a Vía de Evitamiento (Prolongación Jr. Arequipa) en el distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho", presentado por la Municipalidad Provincial Huamanga, por los considerandos expuestos en la referida Resolución Directoral;

Que, a través del Oficio N° 879-2015-DDC-AYA/MC de fecha 24 de junio de 2015, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho notificó a la Sub Gerencia de Estudios y Proyectos de la Municipalidad Provincial de Huamanga 01 ejemplar de la Resolución Directoral N° 211-2015-DDC AYA-MC, de fecha 24 de junio de 2015;

Que, mediante escrito con Registro N° 4078, presentado el 17 de julio de 2015, la Municipalidad Provincial de Huamanga, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 211-2015-DDC AYA-MC, de fecha 24 de junio de 2015, alegando que dicha Resolución Directoral ha sido expedida en base a una interpretación errada de pruebas existentes y sin la motivación y fundamentación suficiente, por lo que se solicita al Superior Jerárquico con mejor estudio y análisis lógico jurídico de autos reexamine y revoque la recurrida, dejándola nula y declare procedente el otorgamiento del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA), en base a las siguientes consideraciones:

1. "(...) la instancia recurrida basada en una interpretación errada de prueba existentes y sin la motivación y fundamentación suficiente, vulnerando por ende el principio del debido procedimiento, resuelve la solicitud declarándola improcedente, fundando su decisión únicamente en base citas normativas y apreciaciones de carácter subjetiva como por ejemplo señalar que la Municipalidad Provincial de Huamanga es propia culpable del congestionamiento vehicular al haber intervenido al mismo tiempo varias calles del Centro Histórico de la Ciudad de Ayacucho (...); cuando ello en si no guarda relación alguna con la procedencia de la solicitud materia de pronunciamiento (sic)".





# Resolución Viceministerial

**Nro. 045-2016-VMPCIC-MC**

2. "Que, es de destacar que el Proyecto (...) es de suma importancia por el impacto que representa para la colectividad, ya que obedece a una necesidad pública prioritaria, de solucionar el problema actual de congestión vehicular que viene atravesando el centro histórico de la ciudad de Ayacucho (...) y de ello justamente la necesidad del Proyecto; el cual de acuerdo a los planos de ubicación y localización, planteamiento general, perfil longitudinal y secciones transversales, etc., se demuestra que la estructura propuesta no afecta a las estructuras existentes y a ningún resto arqueológico".
3. "Que, del contenido de la Resolución impugnada, se observa que la Autoridad recurrida solo se ha limitado a mencionar y citar textualmente las disposiciones legales que el Proyecto supuestamente contraviene, relativos a ejecución de obras en monumentos y ambientes urbanos monumentales del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 11-2006-VIVIENDA; sin exponer por lo menos sucinta pero suficientemente las razones técnicas en que se apoya, es decir de qué forma y cómo afectaría los restos arqueológicos, así como los hechos y de derecho que justifica la decisión adoptada por la Autoridad, de lo que se advierte la falta de fundamento racional suficiente en la recurrida, que x si sola es contraria a las garantías del debido procedimiento (sic)".
4. "Que, conforme se tiene de la documentación aparejada a la solicitud de otorgamiento del CIRA (ver Informe N° 016-2015-MPH/YAB-P), se ha sustentado técnicamente lo siguiente: i) La consultoría del proyecto ha realizado el trazo y diseño geométrico de acuerdo al Manual de Carreteras (DG-2013) (...); por lo que el Proyecto no afecta a ningún resto arqueológico como el Puente Colonial de San Sebastián, ya que este Bypass de acuerdo al diseño geométrico planteado respeta los límites del puente y además en el diseño se tuvo en cuenta los niveles y límites de las edificaciones existentes (...) ii) (...) y para garantizar la conservación del patrimonio cultural existente, el Proyecto en mención contempla un PLAN DE MONITOREO ARQUEOLOGICO, debidamente presupuestado para que el Instituto Nacional de Cultura (actualmente Ministerio de Cultura) a través de su órgano desconcentrado pueda intervenir directamente en el Proyecto y de esta forma velar por la seguridad del patrimonio cultural de la ciudad (sic)".
5. "(...), queda demostrado que el precitado Proyecto no afecta, modifica ni altera de manera directa o indirecta el área que comprende el trazo del Proyecto que forma parte de la zona monumental del centro histórico de la ciudad de Ayacucho ni mucho menos comprometía el carácter arqueológico del Puente de San



*Sebastián y otros patrimonios culturales, por el contrario garantiza la preservación de los mismo; (sic)*”.

Que, conforme al marco legal vigente, el artículo 211 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG, indica que: *“El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la cita Ley. Debe ser autorizado por letrado”*. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la citada Ley;

Que, en el presente caso, el escrito presentado por la Municipalidad Provincial de Huamanga califica como un recurso de apelación, cumpliendo con los requisitos exigidos por el precitado artículo 211 de la Ley N° 27444, por lo que corresponde su trámite y resolución respectiva;

Que, el artículo 1° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que *“son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”*;

Que, de la revisión de los actuados, se advierte que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho emitió el Oficio N° 542-2015-DDC-AYA/MC, en la fecha del 07 de mayo de 2015, en el cual dicha Dirección Desconcentrada comunicaba a la administrada la improcedencia de otorgar el CIRA para el Proyecto solicitado por ésta, por lo que se evidencia que la referida Dirección Desconcentrada de Cultura ya habría emitido una declaración destinada a producir efectos jurídicos a través del Oficio señalado líneas arriba;

Que, por lo tanto, el Oficio N° 542-2015-DDC-AYA/MC, contiene un acto administrativo resolutivo destinado a producir efectos jurídicos en los intereses, obligaciones y derechos de la administrada, toda vez que el pronunciamiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho ha sido la improcedencia para otorgar el CIRA para la realización del Proyecto en cuestión;

Que, para que dicho acto administrativo tenga validez, es necesario que contenga requisitos esenciales o elementos constitutivos, que se recogen bajo el nombre de requisitos de validez, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que si no se emitiese dicho acto administrativo conforme al ordenamiento jurídico, la consecuencia sería su nulidad, por lo tanto, debe ser emitido por autoridad competente, debe precisarse su objeto o contenido, debe tener finalidad pública, debe estar motivado y finalmente debe expedirse conforme al procedimiento regular;





# Resolución Viceministerial

**Nro. 045-2016-VMPCIC-MC**

Que, el numeral 4 del artículo 3 de la LPAG, sobre la motivación señala que *“el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”*;

Que, el artículo 56 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC, en adelante RIA, establece el procedimiento para la obtención del CIRA, señalando, entre otros, que *“(…) Si como resultado de la verificación de datos técnicos o de la inspección ocular se determina que el área contiene vestigios arqueológicos, se desestimará la solicitud”*;

Que, en ese sentido, el acto administrativo resolutivo contenido en el Oficio N° 542-2015-DDC-AYA/MC, no se habría expresado mediante una relación concreta y directa entre los hechos y las razones jurídicas que justifican la improcedencia del CIRA solicitado por la administrada, toda vez que si bien es cierto, el CIRA tiene por objeto *“certificar que en un área determinada no existen vestigios arqueológicos en superficie”*, sin embargo de la revisión se ha podido verificar que el área solicitada para el otorgamiento del CIRA no se trataba íntegramente de un área en superficie, y como resultado de ello se evidenció la existencia de un elemento arquitectónico histórico que viene a ser el Puente San Sebastián, el cual fue declarado como Monumento a través de la Resolución Suprema N° 2900-1972-ED, sin que se motiven las razones por las cuales dicho monumento es considerado como vestigio arqueológico, como lo establece el artículo 56 del RIA;

Que, ante ello la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho, en el mismo acto administrativo; esto es el Oficio N° 542-2015-DDC-AYA/MC, requirió a la administrada la formulación del sustento técnico que acredite la necesidad de ejecución del proyecto, comprendiendo en ello el carácter de la obra, si era o no de interés nacional;

Que, por lo tanto el Oficio N° 542-2015-DDC-AYA/MC, habría vulnerado uno de los requisitos del acto administrativo establecidos en el artículo 6 de la LPAG, como es el caso del requisito de motivación;

Que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 10 de la LPAG, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: *“El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (sic)”*;

Que, en ese contexto y conforme al ordenamiento vigente, el acto administrativo contenido en el Oficio N° 542-2015-DDC-AYA/MC, de fecha 07 de mayo de 2015, se encuentra incurso en supuesto de nulidad, previsto en el numeral 2 del artículo 10 de la LPAG, al haberse expedido con evidente falta de motivación por ello, se habría configurado un vicio en uno de sus requisitos de validez;

Que, por lo señalado en el párrafo anterior, resulta viable jurídicamente declarar la nulidad del Oficio N° 542-2015-DDC-AYA/MC, de fecha 07 de mayo de



2015, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la presentación del Formulario FP01DGPA, por parte de la Municipalidad Provincial de Huamanga, donde solicita el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) para el Proyecto "Creación del Intercambio Vial desde el Ovalo Wari a Vía de Evitamiento (Prolongación Jr. Arequipa) en el distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho";

Que, respecto a los argumentos señalados en el recurso de apelación presentados por la Municipalidad Provincial de Huamanga, se considera que con motivo de la declaratoria de nulidad del Oficio N° 542-2015-DDC-AYA/MC de fecha 07 de mayo de 2015, carece de objeto que se emita pronunciamiento respecto de los fundamentos de hecho y de derecho de dicho recurso impugnativo;

Que, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 017-2016-MC, corresponde al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales resolver el recurso presentado contra los actos administrativos emanados de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 de la LPAG, la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido;

Que, al haberse incurrido en un vicio de nulidad en el Oficio N° 542-2015-DDC-AYA/MC de fecha 07 de mayo de 2015, se ha transgredido lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, por lo que deberá evaluarse la responsabilidad de los funcionarios eventualmente involucrados, para hacer efectiva la responsabilidad correspondiente, conforme a ley;

Con el visado de la Directora General temporalmente designada de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MC;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la nulidad de Oficio N° 542-2015-DDC-AYA/MC, emitido en la fecha del 07 de mayo de 2015 emitido por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta la presentación del Formulario FP01DGPA, por el cual, la Municipalidad Provincial de Huamanga, solicita el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) para el Proyecto "Creación del Intercambio Vial desde el Ovalo Wari a Vía de Evitamiento (Prolongación Jr. Arequipa) en el distrito de





# Resolución Viceministerial

**Nro. 045-2016-VMPCIC-MC**

Ayacucho, Provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho", de conformidad con las consideraciones de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Disponer que se tenga en cuenta el plazo establecido de veinte (20) días hábiles desde la presentación de la solicitud del CIRA por parte de la administrada, a fin de no estar sujeto al silencio administrativo positivo, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, que aprueba las disposiciones especiales para la ejecución de procedimientos administrativos.

**Artículo 3°.-** Notificar la presente Resolución a la Municipalidad Provincial de Huamanga y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho, para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**



Ministerio de Cultura

Juan Pablo de la Puente Brunke  
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales